



**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:**

1. Modifícase el **CAPÍTULO II DEFINICIONES PRELIMINARES**, de la siguiente forma:

a) Agréganse en el número 4, los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

**"Afiliado Independiente obligado:** Es toda persona natural a que se refiere el artículo 89 del D.L. N° 3500, de 1980, que deberá enterar cotizaciones obligatorias en una cuenta de capitalización individual en la Administradora donde se encuentre incorporado. Además, podrán realizar pagos mensuales voluntarios de cotizaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, ambos del citado decreto ley.

**Afiliado Independiente voluntario:** Es toda persona natural que percibe una renta no gravada por el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta por los servicios prestados en calidad de trabajador independiente, o bien, gravadas por el citado N° 2, pero que no están obligados a cotizar, podrá enterar cotizaciones obligatorias en una cuenta de capitalización individual

en la Administradora donde se encuentre incorporado, de acuerdo a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980.”

- b) Reemplázase en el número 27., la expresión “numeral iii) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980 y aquellas compensadas con los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares” por la expresión “numeral i) del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980”.
- c) Elimínanse en el número 47., en la primera oración, la expresión “en que se encuentra afiliado” y, en la segunda oración, la expresión “, los pagos provisionales de las cotizaciones”.
- d) Reemplázase el número 50., por el siguiente:

**“50. Pagos voluntarios de cotizaciones de afiliados independientes:** Corresponde al pago voluntario de las cotizaciones efectuadas por trabajadores independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, que pueden realizar mensualmente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del citado decreto ley, contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

2. Modifícase el CAPÍTULO V RECAUDACIÓN, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el número 34., la expresión “38 y 39” por “32 y 33”.
- b) Reemplázase el título **“Recaudación de las cotizaciones y de los pagos provisionales de las cotizaciones”** contenido a continuación del número 38., por el siguiente:

**“Recaudación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliado independiente”**

- e) Reemplázase el número 39., por el siguiente:

**“39.** Los afiliados independientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán enterar voluntariamente cotizaciones obligatorias mediante pagos mensuales, por una o más de una renta mensual. Para lo anterior, la Administradora deberá incorporar en la

respectiva planilla de pago un campo para el registro del número de rentas mensuales correspondientes a la cotización enterada. La renta mensual sobre la cual se podrán efectuar las cotizaciones no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible vigente en el mes anterior al del pago, esto último solo para efectos de determinar la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.”

- f) Elimínase en el número 40., en la primera oración, la expresión “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, o mediante pagos provisionales de las cotizaciones”.
- g) Elimínase en el número 41., en la primera oración, la expresión “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980”. A su vez, elimínase la última oración.
- h) Intercálase en el número 45, entre la expresión “planilla de pago” y el punto aparte, la siguiente expresión “, en la cual dichos trabajadores deberán ingresar, entre otros datos, el año tributario en el cual se generó el respectivo saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago. En caso de que no se consigne el referido año tributario o el dato informado no corresponda a aquel registrado en los sistemas de información de la Administradora, ésta imputará el pago a la deuda más antigua que mantenga el trabajador independiente”. A su vez, agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo:  
  
“La entidad recaudadora deberá verificar que el pago del saldo neto por cotizar positivo efectuado fuera del plazo establecido en el inciso anterior, contengan el monto de los respectivos intereses y reajustes, según corresponda, hasta la fecha de su pago. Los reajustes deberán ser determinados de acuerdo a lo dispuesto en el número 48 siguiente.”
- i) Elimínase el número 51., pasando los números 52 a 66 a ser 51 a 65, respectivamente.
- j) Reemplázase en la primera oración del actual número 63., que pasó a ser 62, la expresión “numeral iii)” por “numeral i)”.  
  
k) Reemplázase en el actual número 66., que pasó a ser 65, la expresión “número 64” por “número 63”.

3. Modifícase el CAPÍTULO VI ACTUALIZACIÓN, de la siguiente forma:



- a) Reemplázase el título **“Acreditación de cotizaciones de afiliados independientes y de pagos provisionales de las cotizaciones”** contenido a continuación del número 42., por el siguiente:

**“Acreditación de pagos voluntarios de cotizaciones de afiliados independientes”**

- b) Modifícase el número 43, de la siguiente forma:

- I. Reemplázase en la primera oración del encabezado, la expresión “y de pagos provisionales mensuales de las cotizaciones” por “a que se refieren los incisos tercero y cuarto, del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980”.
- II. Elimínase en la primera oración de la letra a), la expresión “o pago provisional de las cotizaciones”. A su vez, reemplázase en el párrafo tercero la expresión “por el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980” por “voluntariamente por el trabajador independiente”. Finalmente, reemplázase el último párrafo por el siguiente:

“Cuando el monto de la cotización de afiliado independiente no corresponda al de la renta imponible declarada o al de un ingreso mínimo imponible exigido para estos afiliados, la renta imponible se determinará en función de la cotización enterada.”

- III. Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) A cada cotización deberá asignarse en forma consecutiva el mes y año de devengamiento de la renta imponible mensual determinada, considerando como primer mes de devengamiento el mes anterior al pago de las cotizaciones.

Cuando en un mismo mes de devengamiento exista una o más acreditaciones de cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia en la respectiva cuenta personal, sea que éstas correspondan a remuneraciones o rentas, la Administradora deberá verificar que para dicho mes de devengamiento, la suma de la remuneración imponible y las rentas imponible mensuales, estas últimas derivadas tanto de la cotización

para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferida desde la Tesorería General de la República, como de las cotizaciones pagadas de forma voluntaria para el referido mes de devengamiento, no supere el límite máximo imponible vigente para ese mes de devengamiento. En la eventualidad que se tenga que ajustar el monto por cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, éste se efectuará respecto de las cotizaciones pagadas voluntariamente por el afiliado en dicho mes, considerando para ello la respectiva tasa porcentual vigente. El valor que se deba rebajar a la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia se sumará al monto de la cotización obligatoria de capitalización.”

- IV. Elimínase en el literal v. de la letra d), la expresión “, según se trate de una cotización o de un pago provisional de las cotizaciones”.
- c) Reemplázase en la primera oración del número 44, la expresión “de afiliados independientes y los pagos provisionales mensuales de las cotizaciones” por “efectuadas voluntariamente por los afiliados independientes”.
- d) Modifícase el número 45, de la siguiente forma:
  - I. Agrégase en la letra b), el siguiente párrafo final nuevo:

“A su vez, la Administradora deberá verificar que la suma de las remuneraciones imponibles devengadas en el año calendario anterior a la fecha de la transferencia y la renta imponible anual sobre la cual el Servicio de Impuestos Internos determinó las cotizaciones previsionales informadas por la Tesorería General de la República, respecto de las rentas percibidas en ese mismo año calendario, no sea superior al límite máximo imponible anual para el referido año calendario. En caso de ser superior, la Administradora acreditará las cotizaciones transferidas por la Tesorería General de la República calculadas en función del límite máximo imponible anual, el monto restante corresponderá a cotizaciones pagadas en exceso, en caso que dicho monto resulte ser inferior o igual a 0,15 UF, se acreditará conjuntamente con la cotización obligatoria de capitalización. Si por el contrario el exceso es mayor a 0,15 UF, deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria transferida por la Tesorería General de la República a favor del trabajador independiente y como un solo movimiento con un código especial que lo identifique.”.

II. Reemplázase el párrafo primero de la letra c), por el siguiente:

“Respecto del monto total en pesos de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia transferida por la Tesorería General de la República, considerando la verificación que debe realizar la Administradora con el objeto que dicha cotización se haya calculado en función al límite imponible anual, de acuerdo a lo establecido en la letra b) anterior, se deberá determinar la renta imponible correspondiente a dicha cotización e imputarla a los meses en que el afiliado independiente queda cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes del artículo 92 E del D.L. N° 3.500, de 1980, considerando como primer mes de devengamiento, el mes de mayo o julio, según corresponda, del año en que se transfiere dicha cotización desde la Tesorería General de la República. La Administradora verificará que la sumatoria de los montos en pesos imputados en cada mes coincida con el monto total en pesos transferido por la Tesorería General de la República.”.

e) Reemplázase el número 47., por el siguiente:

“47. La recaudación destinada al Fondo Tipo C por concepto de cotizaciones obligatorias de los afiliados independientes, enterada mediante pagos directos producto del saldo neto por cotizar positivo pendiente de pago que ha sido determinado e informado por el Servicio de Impuestos Internos, se debe acreditar en las respectivas cuentas personales, efectuándose las contabilizaciones que procedan. En estos casos, la Administradora deberá considerar el año tributario en el cual se generó el saldo neto por cotizar pendiente de pago para la determinación de las cotizaciones obligatorias de capitalización, de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de las comisiones de la Administradora, según corresponda, y aplicar en lo que proceda, lo establecido en el número 45. anterior, en especial en lo relativo a la determinación del eventual pago en exceso, que en caso de ocurrir deberá acreditarse en la cuenta personal como exceso de cotización obligatoria por pago directo en favor del trabajador y como un solo movimiento con un código especial que lo identifique.

No obstante lo anterior, en los casos de pagos directos enterados fuera del plazo establecido para ello, para la determinación de la cotización



obligatoria de capitalización, de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la comisión de la Administradora, según corresponda, deberá considerar en cada concepto involucrado en el pago directo, los reajustes que correspondan, si los hubiere, y deducido el monto obtenido de un eventual prorrateo que fuere necesario efectuar. El monto en pesos y cuotas de dichos reajustes deberán registrarse en forma separada por cada concepto involucrado en el pago directo.”

f) Reemplázase en el número 70, la expresión “número 65” por “número 66”.

4. Modifícase el CAPÍTULO VII COMISIONES, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el número 1, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones impartidas en el referido Capítulo VI para la acreditación de las cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes cuyos montos hayan sido transferidos por la Tesorería General de la República y al cargo por el cobro de la comisión que corresponda a dichas cotizaciones.”

b) Intercálase en la primera oración del número 2, entre las expresiones “renta mensual” y “y por las diferencias”, la siguiente frase “, el pago directo y la transferencia de los montos por concepto de cotizaciones desde la Tesorería General de la República producto de la obligación anual de cotizar del trabajador independiente, a que se refiere el artículo 89 del D.L. N°3.500, de 1980,”.

c) Reemplázase la primera oración del número 29, por la siguiente:

“Tratándose de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, el giro hacia las compañías de seguro deberá realizarse a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la respectiva recaudación o a más tardar el día 20 de cada mes por el devengamiento de la referida prima en los casos de afiliados independientes y de afiliados voluntarios por pagos por más de una renta mensual y la transferencia por concepto de cotizaciones de trabajadores independientes desde la Tesorería General de la República, y en todos los casos, una vez efectuado el cargo en la cuenta personal, pero siempre a valor nominal, debiendo imputarse dicha operación con cargo a la cuenta de pasivo exigible Primas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y con abono a

la cuenta de activo Banco Inversiones, subcuenta Banco Inversiones Nacionales, de los respectivos Tipos de Fondos.”

- d) Agrégase en el número 30, la siguiente segunda oración nueva: “Lo anterior, de conformidad a las instrucciones impartidas en el Capítulo VI anterior respecto de la acreditación de la cotización destinada al financiamiento de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia.”. A su vez, en la última oración, reemplázase la expresión “número 28” por “número 29”.
  - e) Reemplázase en la letra f) del número 32, la expresión “número 76” por “número 81”.
  - f) Reemplázase en el número 35, la expresión “números 30 y 32” por “números 31 y 33”.
5. Modifícase el CAPÍTULO IX RETIROS DE FONDOS, de la siguiente forma:
- a) Elimínase en el número 34, la expresión “, excepto en los casos señalados en el número 48 del presente Capítulo”.
  - b) Reemplázase el título **“Retiros para cubrir las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones y el saldo neto por cotizar positivo de los trabajadores independientes”** contenido a continuación del número 51., por el siguiente:  
  
**“Retiros para cubrir los pagos voluntarios de cotizaciones previsionales y el saldo neto por cotizar positivo de los trabajadores independientes”**
  - c) Modifícase el número 52, de la siguiente forma:
    - i. Reemplázase en la primera oración del encabezado, la expresión “las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones” por “los pagos voluntarios de cotizaciones previsionales”.
    - ii. Reemplázase en la letra d), la expresión “las cotizaciones previsionales o los pagos provisionales de las cotizaciones” por “los pagos voluntarios de cotizaciones previsionales”.
    - iii. Elimínase en letra e), la expresión “, del pago provisional de las cotizaciones”.



- iv. Elimínase en letra k), la expresión “, pagos provisionales de las cotizaciones”.
  - d) Reemplázase en la primera oración del número 55, la expresión “las cotizaciones previsionales, el pago provisional de las cotizaciones” por “el pago voluntario de cotizaciones previsionales”. A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión “, los pagos provisionales de las cotizaciones”. Finalmente, intercálase en la segunda oración, entre las palabras “afiliado” y “titular”, la siguiente letra “o”.
  - e) Reemplázase en la primera oración de los números 56 y 57, la expresión “las cotizaciones previsionales, los pagos provisionales de las cotizaciones” por “el pago voluntario de cotizaciones previsionales”.
  - f) Reemplázase en la primera oración del número 60, la expresión “La parte del” por “El”.
  - g) Elimínase en el número 61, la expresión “, los pagos provisionales de las cotizaciones”.
  - h) Elimínase en la primera oración del número 62, la expresión “, del pago provisional de las cotizaciones”. A su vez, reemplázase la última oración por la siguiente:

“Se considerará el mes anterior al del retiro como mes de devengamiento de la renta asociada a la cotización.”
  - i) Elimínase en la segunda oración del número 63, la expresión “o de pagos provisionales de las cotizaciones, según corresponda”.
  - j) Elimínase en la primera oración del número 64, la expresión “, los pagos provisionales de las cotizaciones”.
6. Modifícase el CAPÍTULO X PAGOS EN EXCESO, de la siguiente forma:
- a) Modifícase el número 1, de la siguiente manera:
    - i. Agrégase en la letra d), entre las expresiones “diferencias positivas” y “entre el”, la siguiente frase “a favor del empleador,”

- ii. Reemplázase en la letra g), la expresión “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980” por “a que se refieren los incisos tercero y cuarto, del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980”.
  - iii. Agrégase a continuación de la letra i), la siguiente letra j) nueva:
    - “j) Pago de cotizaciones obligatorias enteradas por el trabajador independiente por sobre el límite máximo imponible anual establecido en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, considerando las remuneraciones imponibles y la renta imponible anual sobre la cual el Servicio de Impuestos Internos determinó las cotizaciones previsionales informadas por la Tesorería General de la República, en ambos casos correspondientes a ingresos percibidos en un mismo año calendario.
- b) Modifícase el número 4, de la siguiente manera:
- i. Reemplázase en la segunda oración del único párrafo, la expresión “la letra f)” por “las letras f) y j)”.
  - ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Los empleadores siempre podrán solicitar la devolución de los pagos de su cargo que hubieren efectuado en exceso por las cotizaciones para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia y para el aporte de indemnización. Para lo anterior, la Administradora deberá requerir toda la documentación de respaldo que le permita verificar la existencia o no de los pagos en exceso solicitados.”
- c) Agrégase a continuación del número 7, el siguiente número 8 nuevo, pasando el actual número 8 a ser número 9:
- “8. El afiliado independiente podrá solicitar la devolución de los pagos en exceso señalados en las letras g), h), i) y j) del número 1 anterior, detectados en el proceso de acreditación o con posterioridad a este, según corresponda, y registrados en la respectiva cuenta personal en la forma dispuesta en el Capítulo VI de la Letra A del presente Título. Para lo anterior, la Administradora deberá requerir toda la documentación de respaldo que le permita verificar la existencia o no de los pagos en exceso solicitados.”

- d) Agréganse a continuación del actual número 8, que pasó a ser número 9, los siguientes números 10 y 11 nuevos, pasando los actuales números 9 al 34 a ser números 12 al 37, respectivamente:

“10. Ante el pago de una cotización correspondiente a un trabajador técnico extranjero, que ha quedado exento de cotizar al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.156, por una remuneración devengada con posterioridad a la devolución de cotizaciones previsionales, en conformidad al artículo 7° de dicho cuerpo legal, y a la comunicación que debe efectuar la Administradora al respectivo empleador sobre la exención a la cual quedó acogido el trabajador, la devolución de la referida cotización deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento definido en este Capítulo, considerando el valor nominal de la cotización más los montos por concepto de rentabilidad (positiva o negativa) a la fecha de la devolución..

11. La rebaja desde las respectivas cuentas individuales de la devolución de pagos en exceso o pagos indebidos a favor del empleador registrada en dichas cuentas, procederá solo mientras el afiliado no adquiera la calidad de pensionado. Tampoco procede tramitar solicitudes de devoluciones de pago en exceso o pagos indebidos a favor del empleador registradas en la cuenta personal del afiliado, una vez que haya adquirido la calidad de pensionado. La administradora deberá dejar sin efecto aquellas solicitudes de devoluciones de pago en exceso o pagos indebidos a favor del empleador autorizadas, cuando a la fecha de efectuar el cargo en la cuenta personal del afiliado, éste haya adquirido la calidad de pensionado.”

- e) Agrégase en el actual número 13, que pasó a ser número 16, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Lo anterior será comunicado por la Administradora al solicitante de la devolución del exceso, de la misma forma establecida para los casos en que se requiere documentación adicional.”

- f) Reemplázase el actual número 15, que pasó a ser número 18, por el siguiente:



“18. El Informe de Solución de Pagos en Exceso deberá incluir en forma clara y resumida el resultado del análisis, la solución alcanzada e incluir como mínimo los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de emisión.
- b) Número único correlativo de la Solicitud de Pagos en Exceso.
- c) Cédula de identidad o Rut del afiliado o empleador, según corresponda.
- d) Apellidos paterno, materno y nombres o razón social del afiliado o empleador, según corresponda.
- e) Indicación de la aceptación o rechazo de la solicitud.
- f) En caso de aceptación, se deberá señalar el monto en pesos de la devolución, la fecha en que estarán disponibles los recursos para su retiro y el medio de pago a utilizar. A su vez, en caso de rechazo indicar las razones para ello.
- g) Identificación y firma de un funcionario responsable de la Administradora que emitió el informe.”.

- g) Agrégase en el actual número 21, que pasó a ser número 24, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el pago de las Solicitudes de Devolución de Pagos en Exceso aceptadas presentadas por los afiliados pensionados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 o del antiguo sistema previsional, que registren en su cuenta de capitalización individual solo cotizaciones obligatorias correspondientes a remuneraciones devengadas a contar de noviembre de 2012 en adelante, periodos respecto de los cuales no estaba obligado a cotizar, deberán considerar el valor nominal de las respectivas cotizaciones, incluida la comisión destinada al financiamiento de la Administradora, más los montos por concepto de rentabilidad (positiva o negativa) a la fecha de la devolución.”

- h) Agrégase en el actual número 22, que pasó a ser número 26, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final nueva:

“Lo anterior, es sin perjuicio de lo instruido en el segundo párrafo del número 24 anterior respecto de aquellos casos en que la devolución de pagos en exceso considera el valor nominal de las respectivas cotizaciones y la rentabilidad (positiva o negativa) obtenidas por éstas.”.

- i) Reemplázase el actual número 24, que pasó a ser número 28, por el siguiente:

“28. Las devoluciones de pagos en exceso efectuadas con cargo a la cuenta Rezagos de cotizaciones obligatorias y de afiliados voluntarios del Fondo Tipo C, deberán rebajarse a su valor nominal, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día anteprecedente al cargo. Las diferencias que se produzcan deberán abonarse o cargarse, según corresponda, a la cuenta Rentabilidad no distribuida.”.

- j) Reemplázase el actual número 25, que pasó a ser número 29, por el siguiente:

“29. La devolución de pagos en exceso efectuada con cargo a la cuenta Diferencias por Aclarar del pasivo exigible del Fondo Tipo C, deberá rebajarse de dicha cuenta por el monto nominal del exceso, con abono a la cuenta Devoluciones a empleadores y afiliados por pagos en exceso.”.

7. Modifícase el CAPÍTULO XXIX TRASPASO DE REZAGOS ENTRE A.F.P, de la siguiente forma:

- a) Agrégase en el número 9., a continuación de la letra am), la siguiente letra an) nueva:

“an) **40 Cotizaciones obligatorias de afiliado independiente por pagos voluntarios mensuales:** corresponde a las cotizaciones obligatorias enteradas por el afiliado independiente que no han sido acreditadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Este rezago se traspasará a la Administradora que mantiene vigente la cuenta personal, sin ningún tipo de descuento, incluida la rentabilidad obtenida.”.

- b) Reemplázase en la letra a) del número 10., la expresión “38 y 39” por “38, 39 y 40”.

## II. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LOS ANEXOS DEL TÍTULO I SOBRE PENSIONES, DEL LIBRO III:

1. Modifícase el ANEXO N° 3 PROMEDIO DE REMUNERACIONES IMPONIBLES, de la siguiente forma:

a) Modifícase el número 2., de la siguiente manera:

i. Reemplázase el último párrafo de la letra b), por el siguiente:

“Sólo para el trabajador independiente a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L. N° 3.500, de 1980, para efectos de calcular el promedio de remuneraciones imponibles en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la normativa vigente, se considerarán las rentas imponibles obtenidas de los pagos de cotizaciones mensuales imputados en los respectivos períodos, si los hubiere. En todo caso, el monto de la renta imponible mensual a considerar no podrá superar el tope máximo imponible para el respectivo mes.”.

ii. Elimínase en la última viñeta del segundo párrafo, de la letra d), la expresión “o efectuó un pago provisional de cotizaciones”.

b) Modifícase la letra a) del número 3., de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la segunda oración de la primera viñeta, la expresión “inciso primero del artículo 90” por “artículo 89”. A su vez, elimínase la expresión “pagos provisionales de cotizaciones, a”.

ii. Elimínase en la tercera viñeta, la expresión “ni pagos provisionales de cotizaciones,”.

2. Modifícase el ANEXO N° 5 CÁLCULO DEL INGRESO BASE, de la siguiente forma:

a) Modifícase el número 3., de la siguiente manera:

i. Reemplázase el párrafo quinto, por los siguientes párrafos nuevos:

“Sólo para el trabajador independiente a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 90 y el inciso cuarto del artículo 92, del D.L.



Nº 3.500, de 1980, para calcular el Ingreso Base en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la normativa vigente, se considerarán las rentas imponibles declaradas obtenidas de los pagos de cotizaciones mensuales imputados en los respectivos períodos, si los hubiere. En todo caso, el monto de la renta imponible declarada mensual a considerar no podrá superar el tope máximo imponible para el respectivo mes.”.

Para los períodos en que se desconozca la información sobre la renta imponible anual, la renta imponible en cada mes será cero. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora deberá determinar nuevamente el ingreso base una vez que el Servicio de Impuestos Internos remita la información sobre las cotizaciones pagadas respecto de los referidos períodos, para efectos del recálculo del aporte adicional.


- ii. Elimínase en la última viñeta del segundo párrafo, de la letra e), la expresión “o efectuó un pago provisional de cotizaciones”.
- b) Modifícase el número 5., de la siguiente manera:
- i. Reemplázase en la segunda oración de la letra a), del segundo párrafo, la expresión “inciso primero del artículo 90” por “artículo 89”. A su vez, elimínase la expresión “a pagos provisionales de cotizaciones,”.
  - ii. Elimínase en la letra d), del segundo párrafo, la expresión “o pagos provisionales de cotizaciones”.

### III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones introducidas al artículo 92 E del D.L. Nº 3.500, de 1980, respecto de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del citado decreto ley, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. Por tanto, la referida cobertura por las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia que se hubieren pagado en el proceso de declaración de impuesto a la renta correspondiente a los años tributarios 2019 y 2020, se calculará de acuerdo a las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación de la ley Nº 21.133. A su vez, los referidos trabajadores que hubieren pagado sus cotizaciones en el proceso de declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2021, tendrán una cobertura de dicho seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

**IV. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones

